

Hermosillo, Sonora, a 30 de Noviembre de 2016.

C. MTRO. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS, SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, PRESENTE.

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos numerales 1, 2, 7 fracciones II y III, 16 fracción VII, 25 Fracción IV, 45, 47 y 52 de la Ley 123 que rige su funcionamiento, publicada en el Boletín Oficial del Estado el día ocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, ha examinado diversos elementos contenidos en el **EXPEDIENTE CEDH/II/33/01/EQ/2016**, relacionados con la queja presentada por la **C. Q**, en representación de su menor hijo **V** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES:

En fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis la **C. Q,** presentó queja en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la cual señaló como autoridades responsables a servidores públicos pertenecientes a la escuela de educación básica llamada "El niño Campesino", misma de la cual reclamó la falta de probidad de los directivos de la escuela, toda vez que su hijo **V** sufría "Bullying", debido a su incapacidad física neuromotora, en el sentido que los compañeros de dicho plantel lo agredían con ofensas, insultos y golpes en su integridad física, y que al reportar dichos actos el Director del plantel, el **C. PROF AR1** mismo que fungía como maestro de quinto grado de primaria, no hacía nada y hasta el grado de ofenderlo diciéndole que se hiciera a un lado porque tiraba mucha "baba".

Una vez turnada la respectiva queja ante la Tercera Visitaduría General, se acordó admitir la instancia a trámite, y en la cual se ordenó solicitar a la Secretaría de Educación y Cultura en el Estado de Sonora, un informe con justificación en torno a los hechos denunciados por la parte quejosa.

Mediante oficio número UAJ-305/2016 se recibió el debido informe con justificación signado por el C. DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA, anexando al mismo el oficio

número **DEPF/129/2016** signado por la **DIRECTORA DE EDUCACION PRIMARIA FEDERALIZADA,** remitiendo el informe correspondiente en relación a los hechos denunciados en vías de queja en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos y en el cual las autoridades de dicho plantel negaron los actos que reclamó la quejosa, toda vez que aducen que el niño **V**, no era víctima de *bullying* ya que a dichos alumnos se les orienta al convivio en armonía y respeto hacia los demás compañeros.

El día veintidós de agosto de dos mil dieciséis la C. PSIC. DAYRA NATALIE DICOCHEA MARISCAL, de la DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS de esta Comisión, emitió dictamen en psicología practicado al menor V.

EVIDENCIAS:

Escrito inicial de queja: de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis presentada por la **C. Q**, en representación del menor **V**, en la que señaló como autoridades responsables a servidores públicos pertenecientes a la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA**, de la escuela primaria "El Niño Campesino".

Diversas publicaciones del "Diario El Expreso" de la localidad en la cual se publica la nota que cuyo título se denomina "SUFRE BULLYING" V es un niño de 10 años que sufre discapacidad motriz y por ello debe soportar las bromas de sus compañeros".

Informe justificado. Bajo número de oficio UAJ-305/2016 signado por el C. DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA.

Diversas placas fotográficas en donde se advierte la imagen del niño **V**, en donde evidencia que el niño se le aprecia una pequeña hematoma en su parte anverso del cuello.

Dictamen en psicología: emitido por la **C. PSIC DAYRA NATALIE DICOCHEA MARISCAL**, Psicóloga adscrita a la Dirección de Atención a Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos de esta Comisión. En el cual concluyó de la siguiente manera:

- 1. "Presenta sintomatología de daño emocional manifestada en un estado de ansiedad, inseguridad, inestabilidad, entre otros ya mencionados en los resultados de las pruebas aplicadas, lo que le produce alteraciones fisiológicas, sentimientos de rechazo, aislamiento e inadecuación.
- 2. Esta sintomatología perturba el funcionamiento del niño en los ámbitos social, familiar y académico. Siendo el ámbito escolar la fuente de mayor perturbación para el niño.

- 3. En consideración con exploración realizada de afectividad, cognición y lenguaje, se establece que existe correlación entre dichos hallazgos psicológicos y la descripción de los abusos ocurridos en el ámbito escolar contra su persona, descritos por el niño.
- 4. El estado emocional en el que se encuentra V, debido al estrés y temor al que ha sido sometido por varios meses en su escuela, hace indispensable que continúe su proceso de terapia psicológica por un periodo mínimo de tres meses, para restablecimiento de su funcionamiento emocional, social y cognitivo."

SITUACION JURDÍCA:

En fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, la **C. Q** acudió a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos a presentar queja en contra de servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Educación y Cultura en el Estado de Sonora, en virtud del maltrato físico y psicológico del que su hijo menor de nombre **V**, era víctima por parte del alumnado así como del directivo en el plantel educativo de nombre *"El Niño Campesino"*, por lo cual y una vez que la queja se admitió a trámite y de las diligencias llevadas a cabo en el expediente de queja número **CEDH/III/22/01/EQ2/2016**, se acreditaron violaciones a los derechos humanos del menor **V**, consistentes en recibir <u>un trato digno</u>, no ser discriminado y a velar por el interés superior de la niñez.

Toda vez que como se advierte de las evidencias, los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Educación y Cultura, no velaron por salvaguardar el interés superior de la niñez, derecho fundamental consagrado en el artículo 4 de nuestra Constitución, al haber el menor sufrido un daño emocional físico y psicológico, sin que dicha autoridad educativa acreditara que se hayan realizado las acciones necesarias para prevenir, o bien, reparar dicho daño, a pesar de la obligación Constitucional de velar por el interés superior del menor que tienen para ello.

CAUSAS DE VIOLACION:

Primeramente es importante analizar lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que todas las personas en territorio mexicano gozarán de los Derechos Humanos reconocidos así como también la obligación de las autoridades de prevenir, respetar y proteger los Derechos Humanos reconocidos en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, obligación que recae sobre todas las autoridades del país,

[&]quot;...Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Violación al Interés Superior de la Niñez

El artículo 4° párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades siempre en sus decisiones deberán velar por el interés superior de la niñez, de lo cual la Suprema Corte ha fijado criterios de gran importancia a efecto de salvaguardad dicho interés superior, como se podrá observar de la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época Registro: 162563 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/14 Página: 2187

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.

El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.

Así también la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el Interés Superior del Menor fijando criterio en el sentido que dicho principio se funda en la dignidad del ser humano y que como niño dada sus características existe la necesidad de propiciar el desarrollo de los menores.

"..... Caso Atala Riffo y niñas vs Chile.

108. El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso. En relación al interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades¹²². En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere "cuidados especiales", y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir "medidas especiales de protección"

De lo anterior se puede advertir que, con las evidencias allegadas al expediente de queja valoradas en su conjunto en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, bajo los principios de la lógica, la legalidad y la experiencia, que en el presente asunto han quedado acreditadas violaciones a los Derechos Humanos en perjuicio del menor, consistentes en violación al interés superior

de la niñez y recibir un trato digno, esto en virtud que la autoridad educativa no veló por el irrestricto respeto a los Derechos Humanos del menor V, al haber sido objeto y víctima de malos tratos psicológicos y físicos, por parte del alumnado del plantel educativo, fenómeno social llamado "bullying", por lo que ante la omisión de las autoridades de dicho plantel a efecto de prevenir o bien impedir su continuación, el menor sufrió un daño psicológico, tal y como se acreditó con el dictamen en psicología emitido por la Psicóloga de este Organismo Autónomo Constitucional, en el cual concluyó que el menor presentaba daño emocional manifestado en un estado de ansiedad, inseguridad e inestabilidad, lo que produce alteraciones fisiológicas, sentimientos de rechazo aislamiento e inadecuación y que de la cual el ámbito escolar es la fuente de mayor perturbación para el menor, así también concluyó que existe correlación entre dichos hallazgos psicológicos y la descripción de los abusos ocurridos en el ámbito escolar contra su persona descritos por el niño.

Así también como es evidente de las placas fotográficas en donde el menor se le aprecia una hematoma en la parte anverso de su cuello, ello viene robustecer y corroborar el dictamen emitido por la perito en psicología, por lo que las pruebas allegadas concatenadas entre sí permiten concluir que el menor **V**, es objeto de malos tratos, físicos y emocionales por parte del alumnado del plantel, siendo tolerados dichos actos por las autoridades del plantel educativo, a pesar de la obligación legal que tienen de prevenirla y en su caso repararla, y así salvaguardar el interés superior del menor, derecho fundamental dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Esto es de esa manera toda vez que de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como se mencionó con anterioridad la obligación de las autoridades de velar por el respecto, protección y promoción de los derechos humanos, por lo que ante las omisiones del maestro y Director del Plantel Educativo "El Niño Campesino", de la Secretaría de Educación del Estado, a pesar del deber jurídico que tiene de velar por el respeto y del interés superior del menor con motivo de su condición de servidor público, de tal suerte que no se garantizó o bien fue omiso en la situación en que el menor se encontraba, por lo que ante la inacción y toda vez que ante la calidad de garante que se atribuye a pesar de esto el menor sufrió un daño psicológico, emocional y físico,

Asimismo es importante mencionar que de conformidad con la Convención sobre los Derechos de los Niños se establece la obligación de los Estados partes de velar siempre por el derecho a la no discriminación del niño, ya sea por condición de salud, económica, sexual, discapacidad, entre otras.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en diversos asuntos en los que ha sostenido que el "bullying" es un fenómeno social, y que ante el interés superior del menor, el Estado a través de sus servidores públicos tienen el deber y la obligación de salvaguardar la integridad física psíquica de los menores, sirve de ilustración la siguiente Tesis Aislada emitida por la Sala del Máximo Tribunal del País.

Época: Décima Época Registro: 2010348 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1ª. CCCXXXII/2015 (10ª.) Página: 962

DEBERES DE LOS CENTROS ESCOLARES FRENTE AL BULLYING ESCOLAR. Un centro escolar puede ser responsable ante casos de bullying si es negligente al reaccionar frente a este fenómeno, esto es, si incumple con los deberes que implica prestar un servicio educativo a menores de edad. En este sentido, conviene subrayar que en la prestación del servicio de educación a menores de edad se activan deberes de la mayor relevancia. Los directivos y profesores tienen bajo su cuidado la integridad de los menores. Estos deberes se generan y deben evaluarse a la luz del interés superior del menor y los derechos a la dignidad, integridad, educación y no discriminación. Así, las instituciones educativas que tengan a su cargo a un menor, tienen el deber de protegerlo contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Asimismo, deben llevar cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas. El deber general de protección se traduce en medidas concretas de protección que deben estar orientadas a identificar, prevenir, tratar, reaccionar y sancionar los malos tratos que puede sufrir un niño, niña o adolescente. Aunado a lo anterior, las autoridades deben tomar medidas y acciones afirmativas orientadas a garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva de oportunidades y el derecho a la no discriminación. Por otra parte, las instituciones educativas deben generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia. De igual forma, los directores deben evaluar el grado en que la escuela aplica la ética del cuidado, el derecho a la protección y la solidaridad, lo que implica preguntarse qué tanto se evitan burlas o ironías; se brinda apoyo a quienes están en riesgo, desventaja o tienen algún problema; se aplican estrategias para el autocuidado y cuidado mutuo entre alumnos, y se protege al alumnado contra el abuso y el acoso escolar, etc. Además, cuando elaboren un proyecto para solucionar un problema, la evaluación implica el monitoreo o seguimiento de la aplicación de los proyectos, la evaluación de sus resultados y la evaluación de su impacto. Asimismo, los directores deben identificar los factores de riesgo y protección personales, familiares, sociales y comunitarios que caracterizan a la comunidad escolar, así como elaborar y aplicar reglas y códigos de conducta que protejan a los estudiantes contra el abuso y el acoso sexual por parte de otros estudiantes o del personal. En suma, esta Primera

Sala considera que los centros docentes tienen la indubitada responsabilidad de garantizar espacios seguros para que los menores puedan cursar sus estudios libres de agresiones y vejaciones, a través de acciones que permitan diagnosticar, prevenir, intervenir y modificar positivamente la convivencia escolar.

Por su parte la Ley General de los Derechos de los Niños y Niñas tiene por objeto entre otras cuestiones la de garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte y de dicha legislación se establecen a los Derechos que deben gozar los menores como el no ser discriminados a su libre desarrollo y a velar siempre por el Interés Superior del menor, para lo cual la autoridad educativa del plantel, no velaron y fueron omisos al tolerar actos que al menor le causaron un daño psicológico emocional y físico, mismos que deben de ser reparados en su integridad.

Violación a recibir un trato digno y no ser discriminado:

El artículo 1° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo establece que se encuentra prohibida toda discriminación que se origine por condición fiscal, sexual étnica, discapacidad, salud entre otras, que atente contra la dignidad humana.

Artículo 1° CPEUM.

.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por discriminación podemos entender de conformidad con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo

Ahora bien, y como se puede advertir de las evidencias que obran en el expediente de queja, el niño **V**, es un niño con discapacidad, y dada su condición ha sido susceptible de este fenómeno social que se ha arraigado denominado como "*Bullying*", sin embargo

la Convención contra Discapacidad y Discriminación establece que todas las personas con discapacidad deberán contar con las mismas oportunidades de desarrollo y no podrán recibir un trato discriminatorio por su condición física, edad entre otras.

Por su parte, tal y como lo dispone la Convención sobre Derechos Humanos de las Personas Discapacitadas, en su artículo 7.2 establece que en todas las actividades relacionadas con los niños y niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del menor, esto con el fin de alcanzar su desarrollo pleno.

Esto es, y así como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada de la Primera Sala, que cuando un menor esté en las condiciones que alude el artículo 1° de la Constitución Federal, por ser grupo vulnerable, puede llegar a constituir un trato discriminatorio si esta es motivada por su condición de discapacidad, que en el presente caso el niño **V**, es un niño que cuenta con discapacidad física, y he ahí el motivo por el cual, sufrió dicho acoso escolar sin que la autoridad educativa haya realizado las acciones tendientes a prevenir dicho daño psicológico y físico que sufrió el menor derivado de su condición física.

Registro: 2010218 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCCIII/2015 (10a.) Página: 1642

BULLYING ESCOLAR. PUEDE LLEGAR A CONSTITUIR UN TRATO DISCRIMINATORIO, SI ESTÁ MOTIVADO POR EL HECHO DE QUE LA VÍCTIMA PERTENEZCA A UNO DE LOS GRUPOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 10. CONSTITUCIONAL. Además de afectar ordinariamente los derechos humanos a la integridad, dignidad y educación de los menores, el acoso o bullying escolar puede constituir un trato discriminatorio cuando tiene como motivo que la víctima pertenece a un grupo especialmente protegido en el artículo 10. constitucional. Por ejemplo, cuando se hostiga al niño por su raza, situación económica, preferencia sexual, o porque tiene alguna discapacidad. En este sentido, existe amplia evidencia que sugiere que el acoso escolar es aplicado con mayor severidad o frecuencia a niños que pertenecen a grupos que son objeto de estigma y discriminación en la sociedad. De esta manera, el juzgador debe ser especialmente cuidadoso cuando exista evidencia de que el bullying ocurrió por algún motivo relacionado con una categoría especialmente protegida por la Constitución.

Es menester hacer precisión que de los hechos acontecidos en el presente asunto, para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, son probablemente constitutivos de responsabilidad de funcionarios públicos, por lo que es de suma importancia que los mismos se investiguen a cabalidad y se deslinden responsabilidades ante las omisiones en las que incurrió el Directivo del plantel que tuvieron como resultado que el menor **V** haya sufrido un daño psicológico y físico, lo anterior en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora,

Reparación Integral a las Violaciones de Derechos Humanos:

Por lo tanto y ante la obligación que alude el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en el deber de reparar las violaciones a los Derechos Humanos y de conformidad con el artículo 126 fracción VII de la Ley General de Víctimas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima procedente recomendar como reparación integral, medidas de protección, rehabilitación y no repetición ante tales hechos como los que sufrió el menor V, a efecto de reparar integralmente las violaciones a los Derechos Humanos, ante la obligación Constitucional y Convencional, sin soslayar las probables responsabilidades administrativas en que hayan incurrido los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Educación y Cultura.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y en base a mis atribuciones legales, me permito dirigirle con el debido respeto que se merece, a Usted Sr Secretario de Educación y Cultura en el Estado las siguientes;

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Se gire instrucciones al Órgano de Control Interno a efecto de que se dé inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad en la que probablemente incurrió el **C. AR1,** en su carácter de Director del Plantel *"El Niño Campesino"*, en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, solicitando se colabore ampliamente al seguimiento del mismo hasta su conclusión con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDO: Gire instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto que el niño **V**, reciba atención psicológica gratuita como medida de rehabilitación en términos de lo dispuesto en el artículo 26, 27, 62 fracción I de la Ley General de Víctimas.

TERCERA: Gire instrucciones a quien corresponda a efecto que a la brevedad posible se impartan cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Educación y Cultura, específicamente en donde se aborden temas consistentes en el Interés Superior de la Niñez. Esto como medida de no repetición en términos de lo dispuesto en el artículo 74 y 75 fracción IV de la Ley General de Víctimas.

NOTA IMPORTANTE:

De conformidad con lo establecido por el Artículo 91 del Reglamento Interior que rige a este Organismo, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no de esta

Recomendación, nos sea enviada dentro de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. En caso afirmativo, le solicito que las pruebas correspondientes al

cumplimiento de la misma, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos,

dentro de los 15 días hábiles siguientes, a partir del vencimiento del primer término

citado.

La falta de presentación de estas pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente

Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Estatal de Derechos Humanos,

en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Recordándole a esta Autoridad, que por la reforma Constitucional publicada en el Diario

Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011, en su artículo 102 apartado B, se

establece que en caso de no aceptar la presente Recomendación, deberá fundar y

motivar el motivo del rechazo a la misma y podrá ser sujeto a comparecer ante el

Congreso Local para explicar el motivo de las violaciones a los derechos humanos y el

por qué no acató la Recomendación.

Notifíquese personalmente al quejoso y por oficio a la autoridad señalada como

responsable.- Así lo resolvió y firma el C. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos

Humanos, LICENCIADO RAÚL ARTURO RAMÍREZ RAMÍREZ, CONSTE.-

Atentamente:

"POR EL RESPETO A LA DIGNIDAD DEL SER HUMANO"

MTRO. RAÚL ARTURO RAMÍREZ RAMÍREZ, PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

10